



Visto, el expediente N° 2022-0058965;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 2022-0058965, con fecha 09 de junio del 2022, la señora Julia Mendoza Vargas, interpone recurso de reconsideración contra el Oficio N° 000746-2022-DPHI/MC de fecha 22 de abril del 2022, a fin se declare la nulidad del oficio que deniega el pedido de aplicación del Régimen de Excepción Temporal de las obras inconultas;

Que, mediante Oficio N° 000746-2022-DPHI/MC de fecha 22 de abril del 2022, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, da cuenta de la evaluación respecto a la solicitud presentada por la señora Julia Mendoza Vargas, donde se resolvió denegar la procedencia del trámite de regularización de las obras inconultas, ejecutadas en el inmueble ubicado en Jr. Huancavelica N° 108, distrito, provincia y departamento de Lima; por no haber cumplido con lo dispuesto en el Reglamento del Régimen de Excepción Temporal aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2017-MC, respecto a la adecuada presentación de formato 02, formato 03, y la documentación técnica incompleta tal como memoria descriptiva, registro fotográfico, planos de arquitectura de estado actual y plano de ubicación;

Que, mediante informe N° 000065-2022-DPHI-TCS/MC de fecha 11 de agosto del 2022, se atendió el Recurso de Reconsideración interpuesto, evaluando los argumentos presentados, referidos en los Fundamentos de Hecho: Fundamento Primero, Fundamento Segundo, y Fundamento Tercero; que con informe N° 000072-2022-DPHI-TCS/MC de fecha 31 de agosto del 2022, se solicitó que el área de asesoría legal de la Dirección General de Patrimonio brinde pronunciamiento sobre los aspectos legales del Recurso de Reconsideración en lo que respecta al Fundamento Tercero que hace referencia a los requisitos que señala el art. 10°, numeral 10.5.2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1255, el Fundamento Quinto y Fundamentos de Derecho, numeral 2;

Que, de la evaluación de los fundamentos de hecho expuestos en el recurso, que el administrado manifiesta que si han sido cumplidos, se advierte que de la verificación de la documentación presentada, el formato 02 no contiene la información completa de las intervenciones ejecutadas en el predio matriz, el formato 03 no se encuentra debidamente compilado en todos los ítem con la firma del solicitante que corresponde a la persona natural o jurídica que acredite derecho de propiedad del bien o su representante legal debidamente autorizado, no habiendo firmado el ítem I del formato 3; así mismo, se ha constatado la omisión de la presentación de la documentación técnica de planos de arquitectura de estado actual de la totalidad de la unidad inmobiliaria, pues solo se grafica a detalle el sector del local de Jr. Huancavelica N° 108;

Que, con informe complementario N° 00074-2022-DPHI-TCS/MC de fecha 07 de setiembre de 2022, se evaluó los argumentos del Fundamento Cuarto y



Fundamento de Derecho numeral 1, en relación a los documentos presentados, con el expediente N° 10171-2022, se verifica que los planos de arquitectura, no corresponden a la edificación matriz inscrita en registros públicos, y dado que el local de Jr. Huancavelica N° 108 no se encuentra independizado ni cuenta con la autorización sectorial para el trámite de independización, la aplicación del régimen y los documentos técnicos referidos a los planos de arquitectura, que solicita el numeral 10.5.2, correspondía ser presentados para la totalidad de la edificación. Así mismo, de la opinión emitida por asesoría legal de la Dirección General de Patrimonio Cultural mediante el informe N° 000223-2022-DGPC-MPA/MC de fecha 01 de setiembre del 2022, respecto al Reglamento del régimen de excepción temporal dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255, Decreto Supremo N° 001-2017-MC, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2017-MC, y lo indicado en el *literal h*) Solicitante, el art. 13°, numeral 13.1, 13.2, 13.3, art. 15°, numeral 15.1, 15.2, 15.2.1, 15.2.2, 15.3, 15.4, 15.5, 15.6, se desprende que: ...*"De lo que se aprecia que el profesional del Ministerio de Cultura encargado de efectuar la inspección ocular, desarrolla esta actividad en la totalidad del inmueble inscrito o independizado. Asimismo, la independización es un acto eminentemente registral, que consiste en abrir una partida registral para cada unidad inmobiliaria, resultante de la desmembración de un terreno conforme lo establece el artículo 58 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios aprobado con Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SN, en el que indica textualmente lo siguiente: El Registrador, al independizar, señalará que el terreno independizado formó parte de otro inscrito anteriormente. Asimismo, dejará constancia en la partida matriz de la independización realizada (lo subrayado es nuestro). Dentro de este contexto, claramente se aprecia que el inmueble independizado ya no forma parte del inmueble del que formó parte y que está indicado en la partida matriz, además que en la norma aplicable al procedimiento de regularización aplicable vía régimen de excepción temporal señala literalmente como objeto de evaluación al "inmueble" y al "solicitante" como el propietario de este inmueble, no del inmueble que existió y fue inscrito en la partida matriz."* Así mismo, respecto al Fundamento quinto y Fundamento de derecho, numeral 2, señala que del medio impugnatorio en mención solo describe de qué se trata cada Principio legal y no de cómo se procedió a su vulneración al emitirse el oficio recurrido;

Que, de la revisión, evaluación y análisis correspondiente, se considera INFUNDADO el recurso impugnativo de reconsideración presentado contra el Oficio N° 000746-2022-DPHI/MC de fecha 22 de abril del 2022, toda vez que los fundamentos no desvirtúan los considerandos de la denegación del procedimiento de aplicación del Régimen de Excepción Temporal de las obras inconsultas, referente al inmueble ubicado en Jr. Huancavelica N° 108 distrito, provincia y departamento de Lima; siendo que los aspectos técnicos de cumplimiento de requisitos y adecuado llenado de formatos de solicitud, no han sido atendidos, según lo indicado en el oficio precitado, no estando en concordancia con el Decreto Supremo N° 001-2017-MC, respecto al proceso de regularización estipulado en el Decreto Legislativo N° 1255.

Que, mediante Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura, y a través del Decreto Supremo N° 001-2010-MC, se aprobó la fusión de, entre otros, el Instituto Nacional de Cultura en el citado Ministerio, por lo que toda referencia normativa al INC se debe entender al Ministerio de Cultura;

Que, por medio del Decreto Supremo N° 005-2013-MC publicado en el diario oficial El Peruano de fecha 20 de junio de 2013, se aprobó el Reglamento de



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

Organización y Funciones (ROF), estableciéndose la estructura orgánica del Ministerio de Cultura;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 350-2019-MC con fecha 23 de agosto de 2019, se designa al señor Gary Francisco Mariscal Herrera para que ejerza el cargo de Director de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble de la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación de Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 001-2010-MC, Fusiones de entidades y órganos en el Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, que aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las Entidades del Poder Ejecutivo que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento de acuerdo a la Ley N° 28976; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR INFUNDADO en todos sus extremos el recurso de reconsideración presentado por la señora Julia Mendoza Vargas, contra el oficio N° 000746-2022-DPHI/MC de fecha 22 de abril del 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Notificar la presente Resolución a la señora Julia Mendoza Vargas, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO 3º.- Publíquese la presente Resolución en el Portal de Internet del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente

GARY FRANCISCO MARISCAL HERRERA
DIRECCIÓN DE PATRIMONIO HISTÓRICO INMUEBLE